



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 327-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha de 26 de mayo de 2022
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Gabriela Pilco Lobo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcon Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 26 de mayo de 2022, referente a la revocación de inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto de derechos mineros y actividad superpuesta a zonas fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) señala, entre otros, que la DGFM, como ente normativo del proceso de formalización, procedió a la fiscalización de las inscripciones en el REINFO, a nivel de gabinete. Para ello, el Área Técnica de dicha dirección, a través del Informe N° 380-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de octubre de 2018, realizó la evaluación correspondiente, a efectos de determinar las actividades desarrolladas por mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el REINFO, ubicadas en derechos mineros extinguidos fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, observándose que a la fecha se encuentran vigentes en el referido registro, las inscripciones señaladas en el cuadro del numeral 1.4 del citado informe.
2. El mismo informe en su numeral 1.5, señala que posteriormente el Área Técnica de la DGFM, mediante fiscalización a nivel de gabinete, realizó el análisis sobre las inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo No 1100, y mediante Informe Técnico N° 0030-2022-MINEM/DGFM, de fecha 28 de marzo de 2022, que obra de fojas 17 a 35 del expediente, se advierte: a) Inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100; y, b) Inscripciones en el REINFO que estarían superponiéndose, de acuerdo a las coordenadas declaradas, a las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, encontrándose dentro de ellos, la inscripción de Gabriela Pilco Lobo, conforme a la siguiente información:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 327-2023-MINEM-CM

N°	DATOS DEL MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		RESULTADO DE SUPERPOSICION
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO	NOMBRE	
43	10048264188	Gabriela Pilco Lobo	670024908	ROSARIO C	PRIMERA COORDENADA SUPERPUESTA

- 14
3. El citado informe señala que corresponde revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 de dicho informe, al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
4. El informe mencionado concluye señalando que del análisis efectuado y de la normativa citada, las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del citado informe, se ubican sobre las zonas del departamento de Madre de Dios fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, que constituyen áreas restringidas a la actividad minera. En consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados indicados en el punto anterior han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100; lo cual configura como causal de revocación de su inscripción en el REINFO.
5. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.3 y 1.4 del informe antes mencionado, encontrándose entre ellos Gabriela Pilco Lobo, por incumplir con la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, al desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
6. Por resolución de fecha 05 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 0468-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve rectificar de oficio con efecto retroactivo, el error material incurrido en la Resolución de fecha 26 de mayo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 327-2023-MINEM-CM



2022, sustentada en el Informe N° 0393-2022-MINEM/DGFM-REINFO, al amparo del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el siguiente extremo que debe decir: "Visto el Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO que antecede y estando de acuerdo con lo señalado; se resuelve: revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del informe que sustenta la presente resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100; (...)".

- 
- 
7. Con Escrito N° 3335889, de fecha 18 de julio de 2022, Gabriela Pilco Lobo interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM.
 8. Por Auto Directoral N° 108-2022-MEM/DGFM, de fecha 08 de agosto de 2022, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 01706-2022/MINEM-DGFM, de fecha 04 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, lo siguiente:

- 
9. Es titular del derecho minero "ROSARIO C", ubicado en el distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, el mismo que se encuentra vigente y se encuentra inscrito en el REINFO.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la revocación de la inscripción en el REINFO de Gabriela Pilco Lobo, ordenada mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, se realizó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 327-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
- 
11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
14. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo, estableciendo que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 del referido dispositivo. En las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
15. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula los efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, que establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.
16. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293, que regula los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, que señala que los titulares de concesiones mineras otorgados antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, pueden inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, debiendo realizar sólo actividades de explotación, siempre que acrediten la aprobación del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 327-2023-MINEM-CM

Instrumento de Gestión Ambiental, que se crea en el marco del proceso de formalización minera integral. Aquel instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, puede ser evaluado y aprobado, sustituyendo al instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior.

17. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
18. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, que señala que todos los procedimientos que se encuentren en trámite, se adecúan a las disposiciones que la citada norma apruebe.
19. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que es condición para acceder al REINFO, entre otros, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la citada norma.
20. El literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
21. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la misma norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y en el Decreto Legislativo N° 1293, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
22. El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO, se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, según corresponda.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 327-2023-MINEM-CM



23. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, rectificada por la resolución de fecha 05 de julio de 2022, la DGFM, al amparo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1336 y del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la citada resolución, resuelve revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, encontrándose entre ellos Gabriela Pilco Lobo, por incumplir con la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que los mineros inscritos en el REINFO se sujetan al cumplimiento de mantener las condiciones establecidas en el literal c) del artículo 2 del mencionado decreto supremo, que establece como condición para acceder al REINFO, entre otras, que no se debe desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3 de la citada norma.



24. Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, se declaró como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo. Asimismo, establece que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrán realizar actividad minera, mientras que en las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en dicho anexo, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Además, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la norma antes señalada establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios mineros solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.



25. De la revisión del expediente y de acuerdo al Informe Técnico N° 0030-2022-MINEM/DGFM, se advierte que las primeras coordenadas UTM Norte y Este declaradas por la recurrente en el REINFO se ubican fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100. Asimismo, el citado informe detalla en el cuadro 2 (fs. 25 vuelta) las coordenadas UTM ubicadas en área restringida.



26. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad ya que, conforme a lo verificado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 327-2023-MINEM-CM

por ésta y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, las coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO se ubican fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada en ley.

27. En cuanto al argumento expuesto por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que conforme a los informes de la DGFM y de la revisión de la ubicación de las primeras coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO en el plano de superposición remitido por la DGFM, se advierte que las coordenadas UTM se encuentran en la zona de exclusión minera, establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Por lo tanto, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, la recurrente no puede acogerse al proceso de formalización de actividades mineras ubicadas dentro de la zona de exclusión.
28. Asimismo, debe precisarse que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 efectivamente establece que los titulares de derechos mineros ubicados en zona de exclusión minera podrán realizar actividades mineras, pero siempre que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente y dentro de un proceso formal de actividades mineras.
29. Respecto a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1293, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, norma vigente y posterior al Decreto Legislativo 1293, regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, indicando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Asimismo, el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece que es condición para acceder al REINFO, entre otras, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En consecuencia, al ubicarse la recurrente dentro de un área no permitida para el ejercicio de la minería, debe advertirse que la DGFM resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gabriela Pilco Lobo contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Gabriela Pilco Lobo, respecto al derecho minero "ROSARIO C", la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

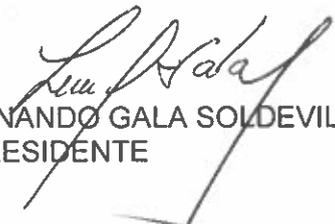
RESOLUCIÓN N° 327-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

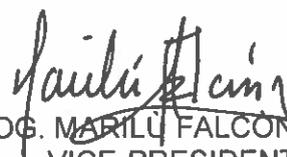
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gabriela Pilco Lobo contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Gabriela Pilco Lobo, respecto al derecho minero "ROSARIO C", la que se confirma.

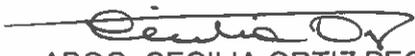
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



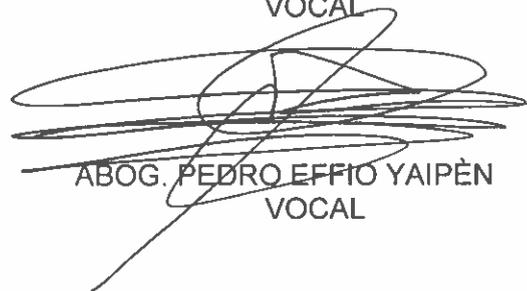
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)